

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez memorial el cual se encuentra anexo en expediente digital mediante el cual la parte demandada, solicita el desarchivo del expediente y la reproducción de oficios de levantamiento de embargo.

Cali, **16 de mayo de 2023**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE
CALIAuto No. 120 Poner en Conocimiento Rad.
76001400302420070089700
Cali, 16 de mayo de 2023**

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO BCSC S.A contra NELLY MERCEDES MARTINEZ VANEGAS, Revisando el expediente se tiene que en auto **No. 250** Declaro la terminación de este proceso, por Desistimiento Tácito, además en auto **155** del veinticuatro (24) de enero de dos mil ocho (2008) el juzgado, se **Abstuvo** librar Medidas Previas en el presente proceso ya que la Caucción fijada no fue presentada en el término de ley por lo tanto, el juzgado pondrá en conocimiento de la parte interesada, en consecuencia, el juzgado.

DISPONE:

Primero. – Poner en conocimiento a la parte interesada, el desarchivó del expediente **76001-4003-024-2007-0897-00**

Segundo. –Negar la expedición de oficio de levantamiento de medidas de embargo y secuestro, solicitada por la parte interesada.

Tercero. – *En consecuencia, devolver el expediente al paquete de archivo, una vez quedé ejecutoriada la presente diligencia.*

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL
MEJÍA JUEZ
50**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 082 del 17 de mayo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f60bc0630628ac0a5c0aebbf61c76b88a35a990161aa59466b01fa78573b07**

Documento generado en 16/05/2023 08:03:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual solicita sea removido el auxiliar de justicia designado como secuestre Señor JHON JERSON JORDAN VIVEROS. Cali, **16 de mayo de 2023**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 619 Agregar Rad. 76001400302420200020500
Cali, 16 de mayo de 2023**

En atención a la constancia secretarial, y Teniendo en cuenta que el Auxiliar de la Justicia –Secuestre- no hizo pronunciamiento alguno, en cuanto a los requerimientos hechos por el Despacho (archivos 65 y 72 del expediente digital), para que rindiera cuenta comprobadas de su administración en relación con los bienes secuestrados y que se dejaron bajo su custodia en la diligencia llevada a cabo el día 19 de abril del 2022, el Juzgado procederá a remover del cargo al auxiliar de la justicia **JHON JERSON JORDAN VIVEROS** como secuestre en el presente asunto, por lo expuesto y de conformidad con el artículo 47 del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. REMOVER** del cargo al auxiliar de la justicia **JHON JERSON JORDAN VIVEROS**, en su lugar se nombra a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, de la lista de auxiliares de la justicia haciéndole saber que su nombramiento es de obligatoria aceptación (núm. 2 del art. 49 del C.G.P.), quién deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación so pena de ser excluido de la lista salvo justificación aceptada y de hacerse acreedor a las demás las sanciones contempladas en el art. 50 Ibidem. Comuníquesele.
2. El secuestre removido deberá proceder a efectuar la entrega de los bienes cautelados al nuevo secuestre, de conformidad con lo establecido en el inciso final del art. 595 del C. G. del Proceso.
3. Tramitar el incidente sancionatorio al secuestre removido.
4. Para tal efecto abrase cuaderno aparte con los ARCHIVOS, 4 de este proceso, e inclusive este auto.
5. Comuníquesele a los secuestres mediante telegrama a las direcciones que aparecen en la lista de auxiliares de la justicia.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 082 del 17 de mayo de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2eb935268b5c7461e1a4098966f9d2de5913ede2b6ba69a3f314ba1fd3bbdd**

Documento generado en 16/05/2023 08:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial A despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se aportan escritos por parte del curador ad litem y la apoderada de la parte demandante y. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 16 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 617 Rad No. 76001400302420220034800
Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) del dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe de secretaría que antecede y una vez examinado el expediente, se observa que, el curador ad litem nombrado en principio allegó escrito en el que pedía la nulidad por indebida notificación así como el pago de los gastos en que incurrió por la labor desempeñada, y la apoderada de la parte demandante aportó escrito en el que certificaba la notificación al demandado de acuerdo al artículo 291 del C.G.P., y a su vez el demandado otorgó poder a una profesional del derecho para que lo represente a quien ya se le reconoció personería y resta compartirle el link del expediten

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1.-Agregar a los autos para que obre y conste los escritos aportados por el curador ad litem inicialmente nombrado, los cuales de acuerdo a lo solicitado (pago de gastos) se le ponen en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

2.-Agregar a los autos para que obre y conste el escrito en el que pide control de legalidad por indebida notificación dado que el demandado ya se dio notificado (sustracción de materia).

3.-Dar cumplimiento al numeral 1 del auto 516 de abril 20 de 2022 (compartir link)

47

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 82 de hoy mayo 17 de 2023_se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78540c8ad4b229f05687cc2db151974c76ebce919ec29359c43b955e8d725087**

Documento generado en 16/05/2023 08:03:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada EDINSON VARGAS BORJA fue notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 20 de abril de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 09 de mayo de 2023. Cali, **16 de mayo de 2023**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 95 Art 440 Rad. 76001400302420220062400
Cali, 16 de mayo de 2023

ALEJANDRA APAREZ VISBAL, en calidad de apoderada de **MASTER QUEEN S.A.S** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de EDINSON VARGAS BORJA, con el fin de obtener el pago de la obligación, por la suma de **\$7.053.000.00** por concepto de capital insoluto representado en pagare No.01, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1434 de septiembre 22 del 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada EDINSON VARGAS BORJA, notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 20 de abril de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 09 de mayo de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos

provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 20 de abril de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 09 de mayo de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$352.650.00** como agencias en derecho.
5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 082 del 17 de mayo de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389ef3db6a3914c81566579bda69a32398cdcb7bc5e7b4749a86c9a77ef0d3**

Documento generado en 16/05/2023 08:03:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la demandada aporta contestación dentro del término de ley. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 16 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 618 traslado cont. Rad No. 76001400302420220070100
Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) del dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede y habida cuenta que la contestación de la demanda se efectúa dentro del término de ley, de conformidad con el Art. 391 del C.G.P EL Juzgado

DISPONE

1.-Correr traslado de la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentada por el apoderado judicial del demandado JOSE MAURICIO NARVAEZ AGREDO, a la parte actora por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá pronunciarse sobre el mismo, pidiendo las pruebas que pretenda hacer valer relacionadas con los hechos en que se fundan, para lo cual la parte interesa deberá solicitar el link del expediente .

2.-Aceptar la reforma a de la demanda solicitada por la parte actora en el sentido de corregir el número de cédula de ciudadanía del demandado **José Mauricio Narváez Agredo**, el cual es 94.501.760 y no 94.501.769, como de manera errónea se había indicado en la demanda. (Se anexa copia de la cédula de ciudadanía).

3.- Requerir a la parte actora en el presente proceso, a fin de que cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, notificar debidamente a la demandada **María Fátima Santamaria Micolta**, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. So pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en al artículo 317 del C. G. del P. con la consecuente devolución.

4.- Mantener el proceso en secretaría por el término enunciado.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 82 de hoy mayo 17 de 2023_se
notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20f5e8e38e54327f83aad84f4cac5c2f408a5b71e4a8a424b268377f8101e86**

Documento generado en 16/05/2023 08:03:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Juez el expediente, informando que se incurrió en un error al referirse a la fecha de la providencia. Cali, **16 de mayo de 2023**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 620 Agregar Rad. 76001400302420220072400
Cali, 16 de mayo de 2023**

Atendiendo la nota secretarial que antecede avizora el despacho que mediante el **Auto Interlocutorio N° 266** se incurrió en un error involuntario al manifestar que la fecha del auto fue 27 de febrero del 2022, siendo la correcta **27 de febrero del 2023**, en ese sentido habrá de corregirse el auto en mención, con el fin de especificar con claridad la fecha de emisión del auto, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. CORREGIR el Auto Interlocutorio N° 266 del 27 de febrero de 2023, en el entendido de especificar que la fecha del auto no es 27 de febrero del 2022, sino que la fecha correcta en la que se emitió el auto fue el **27 de febrero del 2023**.

2. Los demás Numerales quedan igual.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 082 del 17 de mayo de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225c679bf68153f24ecf57dc9960e0200c7a5b803453e4dad8ef7ca83c789bec**

Documento generado en 16/05/2023 08:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega comunicación por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI en las cual dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el juzgado. Cali, **16 de mayo de 2023**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 623 Agregar Rad. 76001400302420220076900
Cali, 16 de mayo de 2023**

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por **BANCO AV VILLAS** contra **MAURICIO ALBERTO SERNA TELLEZ** y teniendo en cuenta la comunicación allegada por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI en la cual dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el juzgado, se agregará y pondrá en conocimiento de la parte interesada, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la comunicación allegada por parte de la entidad la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI en la cual dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el juzgado.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 082 del 17 de mayo de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e93c05b40071c70bccd427c56cb5245f4bcab008ea09d3bb1e8f32341e93b8c**

Documento generado en 16/05/2023 08:03:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante solicitando la cancelación de las ordenes de aprehensión del vehículo de placas **IDT-512** y se arrima informe de la Policía nacional sobre la inmovilización del automotor, así las cosas, se ha cumplido con la finalidad perseguida dentro del proceso de aprehensión. Cali, **16 de mayo de 2023**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 57 Termina Rad. 76001400302420220082300
Cali, 16 de mayo de 2023

En virtud del informe secretarial, habrá de terminarse la presente solicitud de Aprehensión por cumplimiento con la finalidad perseguida, disponiendo librar los oficios a que hubiere lugar para cancelar la orden de inmovilización y a al parqueadero para la entrega del automotor **IDT-512** puesto a disposición por la Policía Metropolitana de Cali, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. Dar por terminada la presente solicitud de Aprehensión promovida por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. contra OSCAR ELIECER CUTIVA CASTRO, por cumplimiento con el fin perseguido dentro del presente trámite de aprehensión y entrega garantía mobiliaria.
2. Líbrese oficio a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN para que dejen sin efecto el oficio No. 2022/00823/175/2023 del 10 de marzo de 2023, emanado por este Juzgado y al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ para que haga entrega del vehículo de placas **IDT-512** al apoderado de la parte demandante Doctor ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ identificado con C.C. 94.312.479 Y T.P. 105.298 del CSJ o a quien este designe para su entrega.
3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 082 del 17 de mayo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b18ecaf934429a46b0cd85aa76765e5d2f43d3e2657fe5c95f59a860e39bb36**

Documento generado en 16/05/2023 08:03:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada de la parte actora Doctora **MARIA ELENA MARTINEZ LEGUIZAMO** solicita la terminación del proceso pago total de la obligación y teniendo en cuenta que dentro del mismo no existe solicitud de REMANENTES. Cali, **16 de mayo de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 58 Agregar Rad. 76001400302420220084600
Cali, 16 de mayo de 2023**

En atención al escrito que antecede dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **EDIFICIO LAS CEIBAS P.H** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por EDIFICIO LAS CEIBAS P.H., **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.
- 2.** En consecuencia, decrétese el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados. Líbrense los oficios respectivos.
- 3. ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada, para lo cual debe aportar el respectivo arancel judicial.
- 4.** Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 082 del 17 de mayo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d99b7fe5a54b34940f74f86a0851377cb014fa3bf267908deb55170eb2eb04**

Documento generado en 16/05/2023 08:03:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO propuesto por COLEGIO COOPERATIVO COOMEVA contra CLAUDIA LORENA MORANO PEÑA y ELLERT GILBERO JARAMILLO QUIROGA

Gastos Notificación	\$28.000.00
Agencias en derecho Sentencia No. 62 del 27 de marzo de 2023	\$54.674.00
Total Costas	\$82.674.00

Son en total \$82.674.00 (Ochenta y dos mil seiscientos setenta y cuatro pesos)

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, de otro lado, se allega memorial por parte del demandado señor ELLERT GILBERO JARAMILLO QUIROGA en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Cali, **16 de mayo de 2023**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.121 Liquidación Rad. 76001400302420220089400
Cali, 16 de mayo de 2023**

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el demandado, y una vez revisado con detenimiento el expediente, se evidencia que el escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, en ese sentido se negara la terminación solicitada, ahora bien, atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. NEGAR** la solicitud de terminación allegada por el demandante ELLERT GILBERO JARAMILLO QUIROGA de conformidad a lo expuesto en este proveído.
- 2. APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 3.** Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 68 del 29 de marzo de 2023.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 082 del 17 de mayo de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0591ba88b91c254f464060557803aa4e7e2225a43ebdfe105406cb580b59e2c1**

Documento generado en 16/05/2023 08:03:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. mayo 16 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 625 inadmite Rad No. 7600140030242023027000
Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda, instaurada por Cooperativa Multiactiva Asociación de Occidente contra Juliana Andrea Romy Moreno. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, y 422 del C.G.P., se observa que adolece del siguiente defecto:

1.- En el contenido del pagaré cuya copia electrónica se aporta se observa que se pactó cláusula aceleratoria, pero no se menciona desde cuando se hace uso de ella (art, 431 C.G. del P).

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- **RECONOCER** personería a la doctora DIANA MARIA VIVAS MENDEZ con T.P. No. 340.382 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **82** de hoy **MAYO 17 DE 2023** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b37abfae3c6132c905be2ee24ba355517d7e3e6820692abb5b9d1846323b301**

Documento generado en 16/05/2023 08:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. mayo 16 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 626 inadmite Rad No. 7600140030242023027200
Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda, instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento contra Miguel Ángel Granja Montaña. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, y 422 del C.G.P., se observa que adolece del siguiente defecto:

1.- No se aporta de manera clara la dirección donde recibirá notificaciones el demandado, ya que se indica como dirección física: "**KR CARRERA # 6 13 Cali**".

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- **RECONOCER** personería a la doctora Guiselly Rengifo Cruz con T. P. No. 281.936 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **82** de hoy **MAYO 17 DE 2023** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d2e9046083bc1f2294c7c467461a9b9e1bec328a5c5dae952ba13e87348e0e**

Documento generado en 16/05/2023 08:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal divisoria para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. mayo 16 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 627 inadmite Rad No. 7600140030242023027700
Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda **divisoria de venta de bien común**, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 406 del C.G.P., se observa lo siguiente:

- a) El poder otorgado es insuficiente, dado que en el mismo no se cita el número de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del proceso.
- b) El certificado de tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-630164 data de julio 12 de 2022 (hace más de 10 meses), por lo que no es posible conocer su situación jurídica actual.
- c) Debe aportarse dictamen pericial que cumpla con los lineamientos establecidos en el tercer inciso del artículo 406 del Código General del Proceso (valor del bien, tipo de división, partición, valor de las mejoras si se reclaman). pues solamente se presentó uno donde se efectúa el avalúo comercial del inmueble objeto del proceso.
- d) La cuantía no fue determinada conforme lo establece el numeral 4 del art. 26 del Código General del Proceso.
- f) Los numerales 3 y 4 del acápite de anexos de la demanda no obedecen a la realidad.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE**:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- RECONOCER Personería al abogado **Víctor Elías Moreno Murillo**, portador de la T, P, No. 352.836 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Electrónicamente)
José Armando Aristizábal Mejía
47 juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **82** de hoy **MAYO 17 DE 2023**
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a30db338b293d889622016255aeecefc923a3b2aadea677aab00406094baaf**

Documento generado en 16/05/2023 08:03:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Mayo 16 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 624 Rad No. 76001400302420230028100
Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso

Por de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **Cristhian David Acevedo Sánchez** pagar a favor de **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$27.654.624 por concepto capital insoluto del pagaré No. **1001000921**, cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

2.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde enero 31 de 2023 hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre de las demandadas Líbrese la respectiva comunicación limitando la medida a la suma de **\$42.000.000**. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P). Líbrese el respectivo Oficio.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., y decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **Carolina Abello Otalora**, portadora de la T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Electrónicamente)
José Armando Aristizábal Mejía
47 juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 82 de hoy **MAYO 17 DE 2023**
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf312cdf83d6b32907651f63718950138769d7676650dcb7536f999d391ceb8**

Documento generado en 16/05/2023 08:03:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>